

VILLA REGINA, 24 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados “[ACTOR_1] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD S/ AMPARO”, Expte. Puma VR-00411-F-2026 de trámite antes este Juzgado de Familia de los cuales **RESULTA:**

Que en fecha 05/05/2026 se presenta el [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial N.º 2 promueve demanda contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) a la fines de que se ordene a la accionada la cobertura integral del implante coclear, medicación indicada a los efectos de tal implante, pago íntegro de traslados, estadías y gastos en la ciudad de Buenos Aires, y cualesquiera otro gasto derivado de la intervención a realizarse.

Manifiesta que es afiliada y titular de Certificado Único de Discapacidad. Manifiesta que cuando era chico tuvo [tuvo una enfermedad] lo que le ocasionó la pérdida total de la audición en uno de los oídos. Con el transcurrir del tiempo, el otro oído fue desmejorando hasta llegar a la actual sordera absoluta.

Refiere que por su diagnóstico el único tratamiento viable es la colocación de un implante coclear, el cual ha sido prescripto médicamente conforme surge de la historia clínica y documental expedida por los galenos. Indica que dicha práctica no se realiza en la provincia de Río Negro, circunstancia que se acredita con las certificaciones médicas de derivación que se acompañan y que se encuentran en poder de la accionada. Aduce que esta patología, las peticiones, sus resultados y la necesidad de realización del implante fue debida y oportunamente informada a la obra social, pero por diversas razones se ha impedido continuar con el implante. Expone que en fecha 13/11/2025 se formuló petición concreta. Frente al silencio de la obra social, en fecha 09/04/2026 encontrándose tramitando acción de amparo

Expte. RO-00007-C-2026 ante la Unidad Jurisdiccional N.º 5 de General Roca, se hizo saber que de no atenderse la solicitud, se acudiría nuevamente al reclamo judicial. Se requirió asimismo la cobertura de gastos de viajes y estadía, atento que el implante debe realizarse en Buenos Aires y el actor no cuenta con recursos económicos para solventarlos. Esta petición tampoco ha sido respondida. Señala que el actuar remiso de la demandada ha devengado consecuencias psicológicas lo que derivó en [SALUD_ACTOR_1] VR-00072-F-2026 de trámite ante este Juzgado.

Respecto a la acción de amparo interpuesto ante la Unidad Jurisdiccional N.º 5 de General Roca, el mismo ha sido rechazado sustancialmente en virtud de que la obra social manifestó que el trámite no fue requerido como urgente y que se encontraba en vías de adquisición la prótesis requerida en los plazos legales del reglamento de contrataciones de la Provincia de Río Negro (Ley 3186). Expone que esta argumentación carece de sustento en la actualidad no sólo por el nuevo plazo transcurrido sin tener respuesta alguna, sino porque tales respuestas han sido requeridas de manera ostensible y acreditadas en autos, no habiendo obtenido respuesta alguna.

Sostiene que la accionada con su actitud arbitraria e injustificada viola de manera flagrante disposiciones legales, constitucionales y convencionales, desatendiendo de esta forma su personalísimo derecho a la vida, a la salud e integridad física. Esgrime que la colocación del implante coclear resulta imperioso para su desarrollo personal, vida cotidiana y para relacionarse con familiares, amigos y población en general. Aduce que la falta de colocación del implante resulta perjudicial para su desarrollo humano, ocasionando en aislamiento social y la dependencia total de familiares, principalmente de su esposa. Ofrece prueba. Funda en derecho

Que en fecha 13/05/2026 se da inicio al presente proceso, confiriéndose vista al Ministerio Público Fiscal en turno; se ordena al Instituto Provincial de Seguro de Salud para que en el plazo de dos días informe a este Juzgado

todo lo que estime corresponder en referencia al amparo incoado; se libra oficio al Dr. Alejandro García (Especialista en Medicina General), a la Lic. Daniela Segalowicz (Lic. Psicología), al Hospital Área Programa de Villa Regina y se ordena la notificación de la promoción del amparo al Sr. Fiscal de Estado y a la Sra. Gobernadora de la Provincia. Se confiere vista a la Defensoría de Menores.-

Se requiere al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 5 de General Roca a los fines de que remita Expte. PUMA RO-00007-C-2026. Se procede a la vinculación de los autos VR-00072-F-2026 de trámite ante este Juzgado de Familia.

En fecha 14/05/2026 se expide la Sra. Fiscal en Jefe Dra. Graciela Edith Echegaray respecto de la competencia de la suscripta para entender en la acción de amparo incoada.

En fecha 18/05/2026 obra informe de I.PRO.S.S. Reconoce la afiliación, poniendo en conocimiento del Tribunal el estado actual de las actuaciones administrativas relacionadas con la provisión de implante coclear requerido. Expone que en fecha 18/02/2026 expidió acto administrativo y emitió orden de compra N.º 200/26 a favor de la firma adjudicataria, con el objeto de adquirir el insumo médico requerido. Esgrime que la accionada se encuentra legalmente impedida de materializar el pago correspondiente a la orden de compra. Ello como consecuencia del incumplimiento de la empresa adjudicada, la cual no ha presentado la garantía exigida imperativamente por los art. 102 y 121 Decreto Provincial N.º 200/2024 (Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro). Refiere que habiéndose advertido la falta de presentación del instrumento de garantía, procedió en fecha 18/05/2026 a intimar formalmente a la empresa adjudicataria.-

Afirma que en autos no ha existido arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, atento que I.PRO.S.S ha tramitado el expediente, adjudicado y emitido la

orden de compra en tiempos oportunos, siendo la demora actual atribuible a la empresa proveedora.-

En fecha 18/05/2026 obra informe del Servicio de Salud Mental del Hospital de Villa Regina dando cuenta de la [SALUD_ACTOR_1] del accionante en fecha [FECHA_ACTOR_1]. Las profesionales intervinientes informan el agravamiento de la salud psicológica del amparista como consecuencia de su cuadro de base lo que afecta gravemente su capacidad de comunicación e interacción con el entorno. Se observa un progresivo aislamiento social y una pérdida significativa de espacios de participación e integración.

En fecha 19/05/2026 se presenta el Dr. Carlos Horacio Perez Alaniz letrado apoderado de la Fiscalía de Estado. En la misma fecha se recibe en calidad de préstamo los autos RO-00007-C-2026.-

En fecha 21/05/2026 se recepciona vía mail Historia Clínica remitida por el Hospital Área Programa de Villa Regina.

En fecha 10/06/2026 obra en autos informe remitido por el Dr. Alejandro Horacio García (médico generalista) dando cuenta que el amparista fue evaluado por ORL en mayo del 2025 donde solicitó implante coclear para mejorar la audición. Señala problemas derivados de la falta de comunicación por esta problemática, debiendo ser acompañado por terceras personas para todas las actividades de relación. Expone que fue consultado por el accionante para transcripción de pedido de implante coclear en planilla correspondiente a su Obra Social en ausencia de especialista en el hospital local, ello en virtud de que la obra social informó que se podía hacer mediante la transcripción de médico hospitalario.

En fecha 18/06/2026 se llaman autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta que el domicilio de la actora es en Villa Regina y que la acción de amparo puede ser presentada ante el juez letrado inmediato sin distinción de fueros o instancias,

conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Provincial, entiendo que corresponde avocarme a resolver respecto el conocimiento de los presentes.-

Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba, urgencia extrema, demostración de un daño grave e irreparable, la inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

Con cita en la CSJN, el STJ sostuvo que “(...) la viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva” (STJ BEECHER Se. 94 del 16/09/2022, con cita en CSJN Fallos: 324:754)”.

De la lectura de los informes agregados en autos surge que en fecha 23/07/2024 la Lic. Vanesa Ríos (Fonoaudióloga) consideraba de suma importancia la derivación a profesional que realizara implante coclear para la evaluación de la necesidad de colocación del mismo. Señalando que la

pérdida auditiva severa puede llevar al aislamiento social, señalando en dicha oportunidad que el paciente ya sentía dificultades para relacionarse lo que afectaba su calidad de vida.

Por su parte de la evaluación audiológica de fecha 17/06/2025 extraigo que el paciente presenta pérdida auditiva severa en ambos oídos, lo que deriva en limitaciones comunicativas en su vida diaria por lo que se lo considera audiológicamente candidato a recibir un implante coclear.

Confrontado lo anterior con la respuesta brindada por la demandada, he de señalar que la condición de afiliado ni la documental adjuntada con la demanda ha sido desconocida por la obra social. No hubo cuestionamiento alguno al respecto. Expuesto ello, valoro que del informe brindado por la demandada se logra acreditar la extensa demora en la entrega del material indicado por los profesionales tratantes. Cabe mencionar que de los autos RO-00007-C-2026 sentencia (18/02/2026) mediante el cual se procede al rechazo del amparo interpuesto por la esposa del accionante, surge que la Obra Social informa que la documentación médica presentada en fecha 20/01/2026 originó el expediente administrativo N.º 206022- D-2026. Asimismo indica que la derivación médica fue autorizada, encontrándose la cobertura garantizada, aclarando que el tiempo transcurrido responde a la complejidad técnica y económica de la prestación y al cumplimiento del Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

Un dato no menor a considerar, es que la orden de comprar N.º 200/26 acompañada por la obra social en el marco del presente proceso es de fecha 19/02/2026, es decir ha sido emitida al día siguiente del dictado de la sentencia antes indicada, y habiendo transcurrido casi un mes desde el inicio del expediente administrativo.

En función de lo expuesto, entiendo que el informe brindado por la demandada logra acreditar la demora en la entrega del material indicado por los profesionales tratantes. Es la propia demandada quien reconoce la

emisión de la orden de compra en fecha 19/02/2026 y que es recién en fecha 18/05/2026 -una vez promovida la acción de amparo- procede a intimar a la empresa adjudicataria a que acompañe la garantía exigida por los arts. 102 y 121 del Reglamento de Contrataciones de la provincia de Río Negro, y sin embargo a la fecha persiste la falta de entrega.

Los hechos referenciados demuestran que a la fecha los implantes no han sido provistos, ni se ha indicado fecha en la cual se cumplirá tal prestación. Circunstancias que colocan al amparista en una situación de extrema vulnerabilidad afectando no solo su posibilidad de comunicación con el entorno que lo rodea, sino que ello ha devenido en el agravamiento de su salud psico-emocional dando cuenta de ello los informes remitidos por el Área de Servicio de Salud Mental del Hospital de Villa Regina y los informes agregados en el expediente de [SALUD_ACTOR_1] anteriormente mencionado.

Por otra parte he de considerar que el amparista posee CUD por ende goza de la protección y beneficios de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Bajo este escenario, pondero que en autos se ha acreditado que la demora constituye una omisión antijurídica, ilegal y arbitraria, que conculca gravemente los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad y que garantizan el goce a la salud, integridad psico-física, dignidad de la persona (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el plus protectorio del sistema integral de protección de las personas con discapacidad (Convención sobre Derechos de las Personas con

discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Leyes nacional 22431; las Leyes provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 -adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"-).

El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que es “(...) una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados”.

Conforme a ello, advierto que el modo de proceder del I.PRO.S.S. evidencia una política regresiva y viola lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo dispuesto por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el principio de igualdad y no discriminación del art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta última, dispone que a los fines de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

La entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad significa un cambio de paradigma en relación con la percepción y reconocimiento de las personas con discapacidad ya que superan los modelos de prescindencia y médico–rehabilitador, para adoptar el modelo social de inclusión; la persona con discapacidad es y debe ser identificada como un sujeto y actora de derechos, con plena autonomía y dignidad humana, con derecho al goce de su comunicación y a una vida independiente.

El incumplimiento de la obra social, el trato dispensado y los términos en que contestó el informe circunstanciado requerido demuestra la falta del seguimiento del modelo social, mediante el mantenimiento de prácticas burocráticas que excluye a las personas con discapacidad.

La demora agrava la situación de vulnerabilidad de [ACTOR_1] al crear obstáculos administrativos, al no brindar respuesta al requerimiento formulado, obligándolo a litigar a los fines de obtener la prestación requerida. De lo que se colige que la demandada con su omiso accionar ha conculcado gravemente los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad del amparista.

Conforme los argumentos desarrollados corresponde declarar procedente esta acción, ello en consideración que desde la emisión de la orden de compra (19/02/2026), han transcurrido cuatro meses sin que la demandada pueda dar cuenta de la fecha del proveimiento del implante requerido, . Que en función de ello, la accionada deberá proceder a la remoción en forma inmediata los obstáculos administrativos existentes a los fines de otorgar cobertura integral -al 100%- para la adquisición del implante coclear conforme especificación en orden de compra n° 200/26, -la cirugía de colocación del implante coclear, -los gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores- a la cirugía de colocación del implante coclear, gastos sanatoriales y honorarios médicos. Asimismo, deberá gestionar y garantizar el traslado del accionante y de su

acompañante desde Villa Regina hasta el Sanatorio y/o Clínica en el cual ha de realizarse la cirugía.

Respecto de los gastos derivados de alojamiento, alimentación y cualquier otro gasto que pueda originarse como consecuencia de la permanencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea para para el actor y/o su acompañante, siendo que los mismos no se encuentran especificados en la solicitud de derivación puesta en conocimiento de la obra social a los fines de proceder a su auditoria y posterior aprobación, adelanto que no haré lugar a los mismos.

En cuanto a las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 19 del Código Procesal Constitucional, 62 del C.P.C.C.).

En virtud de ello, analizada la procedencia del reclamo y las constancia de autos entiendo que, dada la jerarquía de los intereses en juego,

RESUELVO:

I) Declarar procedente la acción de amparo promovida por [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] contra el I.PRO.S.S. por los fundamentos dados; en consecuencia, la demandada deberá, en forma inmediata, remover los obstáculos administrativos existentes a los fines de otorgar cobertura integral -al 100%- para la adquisición del implante coclear conforme especificación en orden de compra n° 200/26, la cirugía de colocación del implante coclear, los gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía de colocación del implante coclear, gastos sanatoriales y honorarios médicos, la cobertura de seguimiento de evolución del implante coclear colocado.

Deberá acreditar el cumplimiento de lo resuelto dentro del término de 15 días de notificada y bajo apercibimiento de aplicar astreintes en favor del accionante.-

II) Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la

derrota (art. 19 del Código Procesal Constitucional, 62 del C.P.C.C.).

III) Regulo los honorarios del Dr. Cristian David Klimbovsky por el patrocinio letrado de la amparista en la suma equivalente a 10 jus y de la Dra. Bruno Nicolas Ponce asesor legal de IPROSS en la suma equivalente a 10 jus (Art. 39 Ley K 4.199 y Arts. 6, 7, 9 y 37 cctes. Ley G N° 2212. M.B. Indeterminado). Cumplase con al Ley N° 869.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.